000422/2025

Comodoro Rivadavia, 28 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 5> S.A. s/ SUMARIO", Expte. Nro. 422/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 21/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1835073) contra la sentencia interlocutoria N° 27/2025 dictada el 13/03/2025 que desestimó el pedido de inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24.557 y de la ley 27.348 disponiendo el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia ante la Comisión Médica conforme Ley XIV N° 3.

II. La parte actora interpone demanda en fecha 04/02/2025 (CRU-00563900000094234-9) contra la <Persona 6> (<Persona 5> S.A.), por la causal de accidente de trabajo en los términos de la ley 24.557 y 26.773 para que se la condene a reparar los daños derivados del accidente mediante el otorgamiento de la totalidad de las prestaciones dinerarias que le correspondan, con más intereses, costos y costas del proceso, reclamándose la suma de pesos $47.700.000 con mas ripte, mas actualización monetaria, intereses a la T.A. BNA. Funda en derecho, relata los hechos por los que reclama, y que le diagnosticaron: "ROTURA FIBRILAR DE ESPESOR COMPLETO DEL LCA DE LA RODILLA DERECHA", y los padecimientos que tiene a raíz del accidente, sosteniendo padecer una incapacidad en el orden físico del 20% y en el plano psicológico del 10%, por ello dice tiene una incapacidad total obrera del 30%. Solicita inconstitucionalidad de normas, efectúa liquidación, ofrece prueba y peticiona.

Asimismo manifiesta que optó por la vía judicial, solicitando en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557 y de toda otra norma concordante en relación a justificar que no transitó el paso previo ante las comisiones médicas de conformidad a la ley 27.348.

La juez aquo en atención manifestación efectuada por el presentante y la adhesión de la Provincia del Chubut al título I de la Ley 27.348, ante el planteo de inconstitucionalidad del procedimiento y competencias de las Comisiones Médicas introducido, pasa los autos a para resolver, dictándose la sentencia interlocutoria que desestima la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24.557 y de la ley 27.348 y dispone el archivo de la causa porque entiende no se había dado cumplimiento con la instancia previa ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente.

La parte interpuso revocatoria con apelación en subsidio, la que rechazada la primera por improcedente concedió el recurso.

III. Agravios:

La parte actora formula sus agravios por ID 1835073 contra la sentencia que dispone el archivo y solicita se revoque, en tanto acompaña adjunto el expediente administrativo por el que da cuenta que el actor agotó la vía administrativa (ID 1890407). No será objeto de tratamiento la pieza identificada 1872927, dado que el fundamento de la apelación ha sido introducido por la revocatoria con apelación en subsidio no admitiéndose que la parte pueda expresar agravios por fuera de aquél.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: “<Persona 7>…” (SI N° 493/2025), “<Persona

8>…” (SI N° 480/2025) y “<Persona 9>…” (SI N° 482/2025), entre otras, nos hemos expedido en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025, por ello todas las demandas referidas al sistema de accidentes de trabajo deberán encauzarse en la forma prescripta por la normativa referida.

El agravio central de la actora recurrente radica en cuestionar, no ya la vigencia de la Ley XIV N° 3 aunque la resolución resolviera en favor de la constitucionalidad de la etapa previa, sino en demostrar mediante adjunto que acompaña al escrito recursivo que su parte agotó la etapa administrativa ante la Comisión Médica según la ley 27.348, cuestión que no fue objeto de tratamiento en la solución de la revocatoria ni en la resolución de la primera instancia, por no haber sido planteada oportunamente en la demanda.

Atento lo resuelto por la juez aquo en cuanto a la constitucionalidad de los arts. 21 de la ley 24.557 y de la ley 27.348 se inicia la presente con la introducción de los puntos salientes de la novel normativa.

La Ley XIV N° 3 aprobada y publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025 en su art. 1° adhiere la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: “Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia

administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra.” Es decir, aunque el art. 1° de la ley nacional 27.348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Que el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia prejurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

El art. 3° establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27.348 y art. 46 Ley 24557) mediante acción laboral ordinaria conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que los recursos contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las Cámaras de Apelaciones con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente.

Asimismo la norma de adhesión señala que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada.

El art. 4° señala la obligatoriedad del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, el 5°

responde a la independencia de los profesionales actuantes dentro de las Comisiones Médicas.

Y el artículo 6° de la ley provincial de adhesión que generó mayor controversia, cuyo texto dice: "La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente." Inciso que indica la cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia del Chubut. A tal fin, deberá constituirse y ponerse en funcionamiento al menos una Comisión Médica Jurisdiccional en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348 mediante señero precedente "Pagonza…" (344:2307) y más recientemente "Behrens…" (347:1709).

Allí señaló la CSJN que la ley les confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°), cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas. Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajeas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar

el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la <Persona 10> y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: "…el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional…".

Volviendo a la vigencia el art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen, que atento lo expuesto la ley XIV N° 03 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

Cabe agregar que por resolución N° 55/2019 de la SRT se determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales, que en el presente caso corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, la que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para la demandante (<LINK><LINK>. La que a su vez se integra con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, sobre todo durante la pandemia en la que se avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o

electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020). Incluido el servicio de homologación que ha de funcionar en el interior de aquellas y lo referente a la disponibilidad del patrocinio jurídico gratuito para el trabajador (Resoluciones de la SRT N° 22/2018 y N° 44/2020 entre otras).

Lo expuesto determina la vigencia de la ley XIV N° 3 e impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, por ello el requerimiento del art. 6° de la norma de adhesión provincial (XIV N°3) se encuentra satisfecho, pues la Comisión Médica a la que debe acudir la peticionante, existe y funciona.

Atento lo expuesto hasta aquí la ley provincial de adhesión al sistema de comisiones médicas, abarca a todas las demandas promovidas con posterioridad a su entrada en vigencia y encuadradas dentro de las peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y excluyente que establece la norma sobre riesgos de trabajo.

En el presente caso se observa que la demanda fue promovida en fecha 04/02/2025, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de adhesión, por ello se encuentra sujeta a la obligación de transitar la etapa previa y excluyente ante la Comisión Médica.

Ahora se advierte, que asiste razón ante el agravio del presentante en cuanto cuestiona que ya agotó el paso previo ante la comisión médica, mediante la documentación que acompaña en la demanda (Dictamen de la Comisión Médica) y a sus agravios.

De dicha documentación (ID 1835073), se desprende que el actor tramitó el Expte. Administrativo SRT N° 413231/24

de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, donde se observa que el damnificado <Persona 1> – <DNI 1> –actor en autos- obtuvo Dictamen Médico de la Comisión Médica N° 19 de Comodoro Rivadavia en fecha 11/12/2024 por el accidente laboral ocurrido en fecha 04/04/2024 que concluye textualmente diciendo que: "…Se inician las presentes actuaciones a solicitud de <Persona 4> - <Persona 1> - DOCUMENTO UNICO: <DNI 2> por el MOTIVO: Determinación de la Incapacidad. Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado.…se informa que la Incapacidad Integral (calculada como la suma de preexistencias al momento del presente dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto) es del 10.00%." firmado <Persona 2> – 019 – COMODORO RIVADAVIA – Superintendencia de Riesgos del Trabajo".

Que sigue la constancia de la notificación del actor y su letrado patrocinante <Persona 3> en fecha 11/12/2025.

De ello se desprende que el actor dio cumplimiento a la etapa previa ante la Comisión Médica correspondiente y obtuvo dictamen, por lo que no correspondía ordenar su tránsito nuevamente al trabajador. La resolución en cuanto ordena el archivo del expediente no resulta ajustada derecho y debe ser revocada.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1835073

y se revoca el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 27/2025 que ordenaba su archivo, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado.

V. Atento la forma en que se resuelve, por tratarse la resolución cuestionada de una decisión de oficio del tribunal, no haber mediado oposición y ausencia de contradictorio, las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1835073 y revocar el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 27/2025 que ordenaba su archivo, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte actora, <Persona 3>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus mas IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 574 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS